



EB 2024/107

Resolución 215/2024, de 20 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CINFO CONTENIDOS INFORMATIVOS PERSONALIZADOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Desarrollo de la Plataforma tecnológica del Centro de innovación, capacitación y gestión del conocimiento en Educación Ambiental para la sostenibilidad (B Center)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de julio de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CINFO CONTENIDOS INFORMATIVOS PERSONALIZADOS, S.L. (en lo sucesivo, CINFO), contra la adjudicación del contrato de “Desarrollo de la Plataforma tecnológica del Centro de innovación, capacitación y gestión del conocimiento en Educación Ambiental para la sostenibilidad (B Center)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente).

SEGUNDO: El 2 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 19 de julio de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de julio, el 30 de julio se han presentado alegaciones por GESTIONET MULTIMEDIA, S.L.U. (en adelante, GESTIONET), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de A.R. del C., que actúa en nombre y representación de CINFO. En cuanto a la legitimación activa, GESTIONET considera que la recurrente no la ostenta, por cuanto que, si de la estimación del recurso obtuviese su misma puntuación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, ello no supondría una alteración de la clasificación del artículo 150 LCSP y, por tanto, no le alcanzaría para resultar el licitador que ha presentado la mejor oferta. A juicio de este Órgano, dicha alegación no puede ser aceptada, pues del contenido del recurso no puede concluirse que únicamente reclame la diferencia de puntuación existente entre la recurrente y GESTIONET, sino una mejor puntuación que, en el caso de que fuera la máxima posible, le permitiría encabezar la citada clasificación y, en consecuencia, obtener el beneficio tangible (resultar adjudicatario) que caracteriza o sustenta la legitimación activa para interponer el recurso especial (ver, la Resolución 64/2024 de este OARC/KEAO).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente) tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) CINFO discute la aplicación de varios subcriterios. A continuación, se resume la argumentación para cada subcriterio:

➤ Subcriterio 1: plan de trabajo:

- Propuesta de gestión del Proyecto: CINFO argumenta que su propuesta es similar a la de GESTIONET, y que los comentarios positivos del informe técnico para esta también son aplicables a la suya. Por otro lado, argumenta que el informe técnico comete un "error de apreciación" al no considerar dos secciones de su propuesta donde sí se aborda el tema de "Comunidades". Por ello, solicita una rectificación de la valoración, argumentando que la propuesta de GESTIONET no presenta diferencias significativas en este punto y

que su propuesta, al incluir el espacio "Comunidades", merece una puntuación más alta.

- Plan del proyecto: CINFO destaca que, a pesar de que ofreció acortar el plazo de ejecución del proyecto a 8 meses (34 semanas), recibió una puntuación menor que GESTIONET, que presumiblemente se atuvo al plazo máximo de 12 meses.
- Infraestructura Técnica: La recurrente resalta que su propuesta incluía la implementación de inteligencia artificial a través de la plataforma Tiivii, de su propiedad. El informe técnico, sin embargo, consideró este aspecto como una limitación, argumentando que creaba una dependencia de la plataforma. CINFO rebate esta afirmación, destacando las ventajas de Tiivii, incluyendo su modularidad, escalabilidad, interoperabilidad y gratuidad para la Administración.

➤ Subcriterio 2. metodología:

- Argumenta que, aunque el informe técnico destaca el uso de Scrum y Kanban por parte de GESTIONET, su propuesta también contempla estas metodologías, además de otras herramientas que no fueron consideradas en la valoración.
- Subraya que propuso tres metodologías de trabajo, mientras que GESTIONET solo presentó una.
- Destaca que aspectos de la propuesta de GESTIONET también están presentes en la suya, como la planificación iterativa y el uso de prototipos evolutivos, por lo que procede una rectificación al alza de la puntuación obtenida.

➤ Subcriterio 3. técnica de diseño del producto prevista:

- Sostiene que varios aspectos destacados como positivos en la propuesta de GESTIONET, como la participación de los grupos de interés y la sostenibilidad ambiental, también están presentes en su propuesta, lo que implica un error en la valoración.

➤ Subcriterio 4. perspectiva medioambiental:

- El informe técnico no consideró su "Plan de Políticas Medioambientales", ni otros aspectos relacionados con la sostenibilidad ambiental que sí fueron valorados positivamente en la propuesta de GESTIONET. Asimismo, destaca las certificaciones de su empresa colaboradora, Ekobideak, argumentando que son equivalentes a las de la empresa que colabora con la adjudicataria.

b) Falta de motivación de la valoración concedida a la ganadora:

- El informe técnico no justifica adecuadamente la mayor puntuación otorgada a GESTIONET, ni explica por qué sus propuestas son consideradas inferiores.

c) Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se retrotraigan las actuaciones para que se subsanen los errores de valoración detectados. Asimismo, solicita vista de expediente para poder completar el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones de GESTIONET

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso por las razones que se exponen a continuación de forma resumida:

a) GESTIONET argumenta que el órgano de contratación tiene un margen de discrecionalidad para interpretar, enjuiciar y valorar las ofertas, y que este margen se basa en la "discrecionalidad técnica" del poder adjudicador.

b) La alegante respalda su posición con diversas resoluciones y sentencias que establecen que:

- El órgano de contratación tiene la potestad de establecer y aplicar los criterios de adjudicación según su discrecionalidad técnica.
- No es necesario que los criterios de adjudicación especifiquen el método exacto de valoración.
- La discrecionalidad técnica implica una presunción de certeza y razonabilidad de la actuación administrativa, basada en la especialización e imparcialidad de los órganos calificadores.
- Esta presunción solo puede ser refutada si se prueba un error manifiesto o una desviación de poder o arbitrariedad en la valoración.
- La motivación de la valoración debe ser suficiente para permitir a los interesados interponer un recurso fundado y facilitar el control de la discrecionalidad técnica.

c) Sostiene que el informe de valoración analiza las ofertas de manera individualizada y justifica la puntuación otorgada a cada licitador. Además, destaca que CINFO no ha demostrado cómo una valoración diferente habría afectado al resultado final de la adjudicación, ya que GESTIONET seguiría teniendo una puntuación total superior.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

a) La mayor puntuación otorgada a GESTIONET en el Subcriterio 1: Plan de trabajo, se justifica por la mayor claridad, coherencia y adaptación de su propuesta a las necesidades del pliego, destacando la explicitación de la metodología y la

correspondencia de los contenidos con los requerimientos. Se refuta la alegación de CINFO sobre la similitud de las propuestas y la falta de motivación en la valoración, acusándola de intentar sustituir el juicio técnico del poder adjudicador.

b) Se defiende la valoración del Subcriterio 2: Metodología, argumentando que se tuvo en cuenta no solo la cantidad de metodologías propuestas, sino también su adecuación a los objetivos del proyecto y la precisión del encaje metodológico de GESTIONET.

c) Se justifica la puntuación en el Subcriterio 3: Técnica de diseño del producto prevista, destacando la coherencia entre la metodología, los objetivos del proyecto y un diseño sostenible, así como la mayor precisión en el desarrollo de la propuesta de GESTIONET.

d) Se argumenta que la mayor puntuación en el Subcriterio 4: Perspectiva medioambiental, se debe a que GESTIONET presentó certificaciones de mayor peso que CINFO, como la ISO 14001 y el reglamento EMAS.

e) Finalmente, se sostiene que CINFO no ha demostrado errores en la evaluación, sino que simplemente busca una nueva valoración a su favor, cuestionando la valoración técnica con apreciaciones subjetivas e intentando sustituir el juicio de los expertos. Se defiende la objetividad de la valoración, la discrecionalidad técnica del poder adjudicador y la suficiencia de la motivación del informe técnico.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurrente considera que (i) el poder adjudicador se ha extralimitado en la potestad discrecional que le asiste al valorar los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y (ii) el informe técnico de valoración de los citados criterios no está motivado. Previamente al estudio de la pretensión, debe resolverse sobre la solicitud de acceso al expediente porque, de aceptarse, podría suponer la concesión de un plazo adicional para completar el recurso,

retrasando así la revisión de las cuestiones de fondo que soportan la impugnación.

a) Sobre el acceso al expediente

A juicio de este OARC / KEAO no procede la vista de expediente solicitada, por cuanto que se advierte que no consta (ni la recurrente lo alega ni describe) en qué podría un nuevo acceso ser útil para completar su recurso, finalidad del trámite previsto en el artículo 52.3 LCSP. Téngase en cuenta que este Órgano ha manifestado reiteradamente (ver, por todas, la Resolución 150/2024) que solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de la defensa del recurrente, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, la denegación solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado, de modo que, por ejemplo, si la Resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP, no puede alegarse dicha indefensión.

En el supuesto que nos ocupa, es claro que el recurso está ampliamente fundado, lo que denota que la recurrente ha obtenido información suficiente de los documentos del expediente de los que dispone por haberle sido notificados o publicados en la plataforma de contratación, y de la propia motivación del acto impugnado (que se analizará más adelante) para plantear el debate sobre la legalidad de la adjudicación.

b) Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor impugnados

La recurrente alega la incorrecta valoración de la oferta en los siguientes criterios de adjudicación:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP)

(...)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: **No.**

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: **Sí.**

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **Sí.**

- Criterio: **MEMORIA TÉCNICA**

Ponderación: **45 puntos.**

Descripción del método de valoración del criterio:

Se valorará, la claridad, la coherencia, la adecuación a las necesidades, el grado de descripción, detalle y síntesis de la operativa de gestión y alcance de las tareas desarrolladas en la memoria técnica atendiendo a los siguientes criterios:

1.-Subcriterio 1: Plan de trabajo

-Ponderación: **15 puntos**

-Ítems de valoración:

- Propuesta de gestión del proyecto. Planteamiento global de la solución propuesta atendiendo a los requisitos operativos definidos.
- Plan de proyecto
- Equipo de trabajo: roles y funciones
- Infraestructura técnica

2.-Subcriterio 2: Metodología

-Ponderación: **15 puntos**

-Ítems de valoración:

- Metodología prevista para la prestación del servicio
- Encaje con los objetivos y las finalidades de carácter estratégico relacionadas igualmente en el pliego de bases técnicas (enfoque metodológico).
- Grado de análisis y definición de las soluciones previstas para el desarrollo de los distintos módulos y roles de la plataforma y su interrelación.

3.-Subcriterio 3: Técnica de diseño del producto prevista

-Ponderación: **10 puntos**

-Ítems de valoración:

- Técnica de trabajo propuesta para el desarrollo de la plataforma, los talleres de definición funcional y las pruebas de las distintas versiones de los prototipos.

4.-Subcriterio 4: Perspectiva medioambiental

-Ponderación: **5 puntos**

-Ítems de valoración:

- Ejecución de la prestación atendiendo a la perspectiva medioambiental de la forma más beneficiosa para el entorno y con menor impacto ambiental.

Contrastados los criterios de adjudicación con el contenido del informe que los valora y éste con el objeto del contrato, las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- 1) Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 51/2023), en virtud de la discrecionalidad técnica que le ampara, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

- 2) En este mismo sentido, la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "*iuris tantum*" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la doctrina de la discrecionalidad técnica deja fuera del control jurisdiccional

de este OARC/KEAO aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del espacio de la libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto (en este sentido, la STS de 15 de septiembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:5623).

3) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, también se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto. En el presente caso, el informe técnico cumple con los requisitos citados, lo cual ha permitido a la recurrente interponer un recurso debidamente fundado.

4) Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera que, con la excepción que luego se señalará, los reproches detalladamente expresados por la recurrente atacan aspectos valorativos que han de entenderse comprendidos dentro del núcleo material de la decisión, esto es, el estricto juicio técnico. Asimismo, el informe de valoración se atiene y acomoda a los criterios fijados en los pliegos, respetando los apartados y subapartados establecidos en la carátula y realizando un análisis comparativo, sin que se evidencie que se haya incurrido en error material que debiera implicar una mayor puntuación a la otorgada ni que se hayan aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, como lo constata el

hecho de haberse utilizado expresiones prácticamente idénticas o muy similares para evaluar del mismo modo los criterios de las tres ofertas que han concurrido. En definitiva, se observa que en el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. En particular, debe destacarse lo siguiente:

- En el primer subcriterio denominado Propuesta de gestión del Proyecto. Planteamiento global de la solución propuesta atendiendo a los requisitos operativos definidos del Criterio Plan de trabajo, se percibe que el informante técnico de forma previa destaca los aspectos más significativos, positivos y negativos, de ambas ofertas para después determinar tras el juicio de valor efectuado la puntuación a asignar a las licitadoras. En este sentido se observa que, por un lado, la recurrente discute las referencias efectuadas por el técnico informante, postulando una valoración alternativa que como se ha señalado este Órgano no puede atender y, en segundo lugar, plantea la existencia de un error en la valoración, concretamente en el apartado “Comunidades”. Este Órgano entiende que no existe tal error, pues del contraste de la oferta de la recurrente con el citado apartado “Comunidades” del PPT se infiere una falta de correspondencia que motiva la referencia efectuada en el informe de valoración. En efecto, cuando en la página 8 de la memoria técnica CINFO hace referencia a “Comunidades” su contenido se refiere o está asociado al apartado relativo a “Contenidos y Recursos Educativos” del PPT, por lo que no puede apreciarse el error en la valoración achacado. En definitiva, ante la ausencia de error o falta de motivación, este Órgano debe respetar los resultados de la valoración de este criterio.
- Sin embargo, en el segundo subcriterio Plan de Proyecto este Órgano considera que el poder adjudicador ha incurrido en error a la hora de valorar la propuesta de la recurrente. Así, en el informe técnico se expresan dos aspectos de las ofertas de la recurrente y la adjudicataria de forma prácticamente idéntica, y la única distinción se encuentra en

una mención de un tercer aspecto de la oferta de CINFO que tiene un eminente carácter positivo, no solo desde un punto de vista objetivo, sino también desde el subjetivo del informante, pues este escribe “En clave positiva, refleja un acortamiento de los plazos...”, y sin embargo no tiene el debido reflejo en la puntuación otorgada a CINFO. No es admisible que una oferta que ofrece una ventaja respecto a otra obtenga una menor puntuación, sin que sea aceptable la alegación del poder adjudicador en su escrito de contestación al recurso de que ese aspecto no era valorable en este subcriterio, por cuanto de ser así no debió ser así reflejado en el informe técnico; tampoco el hecho de que se diga ahora que en el resto de ítems del Plan de Proyecto la oferta de GESTIONET superaba a la de CINFO, pues, además de extemporáneo, dicho razonamiento no quedó reflejado en el informe de valoración. En consecuencia, debe estimarse este motivo impugnatorio con las consecuencias que más adelante se explicitan.

- En lo que se refiere al subcriterio Infraestructura técnica, cabe indicar que el evaluador justifica la valoración expresando las razones que la han motivado en relación con aspectos concretos de la oferta (Se identifican correctamente la infraestructura técnica y las herramientas para el desarrollo de la plataforma tanto a nivel de tecnologías como de seguridad, Se desarrolla la implementación de un módulo de inteligencia artificial a través de algoritmos de Inteligencia Artificial en los motores de búsqueda de la plataforma. La propuesta de utilización de la plataforma Tiivii propiedad de la empresa como herramienta de desarrollo de los objetivos del pliego de bases técnicas, condiciona en cierta manera los grados de libertad a la hora de desarrollar el proyecto y, por otro lado, nos hace en cierta manera cautivos de su evolución) y que se consideran determinantes en la puntuación obtenida por cada licitador. Es decir, a la vez que se destacan aspectos positivos de la oferta también se referencia otro negativo a juicio del informante que justifican la puntuación finalmente otorgada, que ha de ser respetada por este Órgano.
- Respecto al criterio Metodología, la recurrente pretende una mayor puntuación porque ha ofertado hasta tres metodologías de trabajo

diferentes. Esta alegación no puede ser aceptada, por cuanto que proponer tres metodologías diferente no implica *per se* una ventaja o mejora de la propuesta respecto de lo requerido por los pliegos que deba conllevar una mejor valoración. Ha de tenerse en cuenta que el criterio se refiere a la Metodología prevista para la prestación del servicio y su encaje con los objetivos y las finalidades de carácter estratégico relacionadas en el PPT y no el número de metodologías propuestas, por lo que queda al arbitrio del informante su valoración tras el análisis razonado, sin que pueda aceptarse sustituir su juicio imparcial y experto por el de la recurrente, necesariamente parcial e interesado.

- A las mismas conclusiones expresadas en los párrafos anteriores se llega, en relación con las alegaciones referidas a los subcriterios 3 y 4, pues, frente a las alegaciones de la recurrente, debe recordarse que la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos más significativos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados (ver, por ejemplo, la Resolución 182/2021 del OARC / KEAO), y que resultan determinantes a la hora de asignar las puntuaciones.

c) Conclusión

La estimación del motivo impugnatorio relativo al Plan de proyecto debiera conducir, en principio, a la estimación parcial del recurso. Sin embargo, no procede adoptar esta medida en el supuesto que nos ocupa, ya que, a pesar de que se elimine el elemento antijurídico y se accediese a la pretensión de la recurrente de obtener la máxima puntuación en este concreto subcriterio (2 puntos más a ponderar), CINFO sigue sin poder acceder a la adjudicación del contrato debido a que la diferencia de la puntuación total entre ambas ofertas es superior a la que obtendría por la estimación de este motivo. En este sentido, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 7/2019) que en estos casos no procede anular la valoración pues el resultado último seguiría

siendo el mismo, ya que como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003 -recurso n 8952-97 «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 Mayo 1994, 22 Marzo 1994 y 30 Noviembre 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurren en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CINFO CONTENIDOS INFORMATIVOS PERSONALIZADOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Desarrollo de la Plataforma tecnológica del Centro de innovación, capacitación y gestión del conocimiento en Educación Ambiental para la sostenibilidad (B Center)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente).

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko azaroaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de noviembre de 2024